

REGLAS GENERALES A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal asumió el compromiso de construir un marco regulatorio y de supervisión que sea eficaz, que promueva el desarrollo del sistema financiero mexicano y que proteja cabalmente los derechos de los usuarios de servicios financieros;

Que acorde con el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo, es indispensable conformar un sistema financiero sólido y eficiente;

Que una de las principales tareas de la Administración Pública Federal radica en el permanente impulso de la mejora regulatoria que facilite la actividad entre particulares, garantice la aplicación de controles indispensables y persiga el desarrollo económico del país;

Que resulta pertinente establecer lineamientos específicos que permitan evitar la adopción de riesgos por parte de las instituciones de banca múltiple, que pudiesen vulnerar su estabilidad financiera;

Que en razón de las reglas que se establecen en la presente Resolución, se pretende continuar con el proceso de modernización y mejora de la regulación aplicable a las instituciones de banca múltiple y a las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como a las sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas;

Que se pretende otorgar mejores herramientas de supervisión a las autoridades

financieras, con el objeto de mantener una más efectiva inspección y vigilancia sobre las empresas que les presten, a instituciones de banca múltiple, servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas;

He tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como regular la participación en el capital de dichas sociedades que realicen las instituciones de banca múltiple.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

I. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

II. Empresa de Servicios, en singular o plural: a las Empresas de Servicios Exclusivas o Empresas de Servicios Genéricas;

III. Empresa de Servicios Exclusiva, en singular o plural: a aquellas personas morales en cuyo capital participe y ejerza control una Institución y que tengan por objeto prestarle exclusivamente a dicha institución Servicios Complementarios o Auxiliares;

IV. Empresa de Servicios Genérica, en singular o plural: a aquellas personas morales en cuyo capital participen una o varias instituciones, y en su caso, otras personas, y que tengan por objeto prestar, en términos de la Regla Sexta fracción I inciso b), a Instituciones Servicios Complementarios o Auxiliares; sin perjuicio de que podrán prestar servicios a otras personas;

V. Institución, en singular o plural: a las instituciones de banca múltiple;

VI. Ley: a la Ley de Instituciones de Crédito;

VII. Reglas: a las presentes Reglas;

VIII. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Servicios Complementarios o Auxiliares: a los que prestan las Empresas

de Servicios a una o más instituciones, según sea el caso, relacionados con soporte o apoyo en su administración o en la realización de cualquiera de las operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley, y

X. Sociedad Inmobiliaria, en singular o plural: a aquellas personas morales en cuyo capital participen y ejerzan control una o varias instituciones, ya sea conjunta o separadamente y que sean propietarias o administren los inmuebles en los que se ubiquen las oficinas de éstas.

Para efectos de las definiciones contenidas en las fracciones III y X de esta Regla, se entenderá que una Institución ejerce el control de una Empresa de Servicios Exclusiva, o que una o varias instituciones ejercen el control de una Sociedad Inmobiliaria, cuando tengan la capacidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la Empresa de Servicios Exclusiva o de la Sociedad Inmobiliaria de que se trate;

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la Empresa de Servicios Exclusiva o Sociedad Inmobiliaria de que se trate, o

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Empresa de Servicios Exclusiva o Sociedad Inmobiliaria de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

CAPÍTULO II ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

TERCERA.- Las instituciones para invertir en una Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria deberán presentar solicitud de autorización por escrito libre a la Secretaría, atendiendo lo siguiente:

I. Deberá especificar:

a) El importe total de su inversión y el porcentaje de participación accionaria que ésta represente en el capital social de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria;

b) En el caso de Empresas de Servicios, señalar si se trata de una Empresa de Servicios Exclusiva o una Empresa de Servicios Genérica;

c) La justificación de la viabilidad económica y operativa de

realizarse la inversión en la Empresa de Servicios o la Sociedad Inmobiliaria de que se trate, y en su caso, de la necesidad de la prestación de los servicios respectivos;

d) La autorización de la sociedad de que se trate, para que la Secretaría a través de la Comisión, realice una visita previa al inicio de la prestación de los servicios a las instituciones, a fin de verificar la información y documentación presentada y determinar si se encuentra en condiciones de prestar los servicios respectivos, y

e) El lugar en donde se encuentre o se encontrará el principal asiento de la administración de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria y demás oficinas.

II. A la solicitud deberá anexarse la documentación siguiente:

a) La escritura constitutiva de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria, en caso de sociedades de nueva creación. En caso de sociedades ya existentes, únicamente deberá presentar los estatutos sociales vigentes de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria;

b) Copia certificada por el secretario del consejo de administración de la institución, del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno que corresponda, en el que conste la aprobación del monto por invertir en el capital de la sociedad de que se trate;

c) Plan general de funcionamiento de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria. Tratándose de Empresas de Servicios, deberán incluirse los mecanismos de seguridad y confidencialidad que se requieran, dependiendo del tipo de servicios que vayan a prestar a las instituciones;

d) Relación de accionistas de la Empresa de Servicios o de la Sociedad Inmobiliaria de que se trate, y el porcentaje de tenencia accionaria de cada uno, y

e) Los proyectos de contratos en los cuales se estipulen los derechos y obligaciones de la o las instituciones así como, según se trate, de las Empresas de Servicios o las Sociedades Inmobiliarias.

CUARTA.- Se requerirá la previa autorización de la Secretaría para incrementar o disminuir la inversión que una Institución tenga en Empresas de Servicios o Sociedades Inmobiliarias, para lo cual deberá presentarse solicitud por escrito libre en la que se especifique lo siguiente:

I. El monto del aumento o disminución en la inversión que detente, así como el porcentaje de participación accionaria que ésta represente en el capital social de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria, y

II. La justificación del referido aumento o disminución.

III. La relación de accionistas de la Empresa de Servicios o de la Sociedad Inmobiliaria de que se trate, así como el porcentaje de su tenencia accionaria que resultaría del aumento o disminución de la inversión.

Al efecto, la institución deberá anexar al escrito a que se refiere esta Regla, copia certificada por el secretario del consejo de administración del acuerdo adoptado por el órgano de administración que corresponda, en el que conste la aprobación del aumento o la disminución de la inversión en el capital de la sociedad de que se trate.

QUINTA.- Cuando por virtud del retiro de la participación de la institución, o por cualquier otro motivo, una Empresa de Servicios no cuente con participación de institución alguna en su capital social y, por lo tanto, pierda este carácter en términos de lo dispuesto en la fracción II de la Regla Segunda, deberá informarlo a la Comisión y a la Secretaría en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el cese de la participación social de la institución de que se trate, y se abstendrá de celebrar nuevas operaciones con el carácter de Empresa de Servicios.

Asimismo, cuando por virtud del cese de la participación de la institución en una Sociedad Inmobiliaria, la sociedad de que se trate pierda este carácter en términos de lo dispuesto por la fracción X y último párrafo de la Regla Segunda, deberá informarlo a la Comisión y a la Secretaría en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el cese de la participación social de la Institución de que se trate, estando a partir de ese momento en el supuesto previsto en la Décima de estas Reglas.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la o las instituciones que conserven inversiones en la Sociedad Inmobiliaria de que se trate, deberán presentar a la Secretaría un plan para retirar o enajenar la inversión en términos de lo señalado en el último párrafo de la Regla Décima o para cambiar el régimen de ésta, para lo cual la o las instituciones deberán presentar la solicitud correspondiente, acompañada de la información y documentación que señale la normatividad aplicable.

SEXTA.- Las Empresas de Servicios o las Sociedades Inmobiliarias, deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable y organizarse con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo además ajustarse a lo siguiente:

I. Su objeto social será:

a) En las Empresas de Servicios Exclusivas: prestar exclusivamente a la Institución Servicios Complementarios o Auxiliares;

b) En las Empresas de Servicios Genéricas: prestar a la o las Instituciones Servicios Complementarios o Auxiliares; sin perjuicio de ello, podrán prestar servicios a otras personas.

Para mantener su carácter de Empresas de Servicios Genéricas, dichas sociedades deberán obtener cuando menos el cinco por ciento de sus ingresos brutos durante el año calendario de que se trate, de servicios que presten a instituciones, y

c) En las Sociedades Inmobiliarias: la adquisición, arrendamiento, administración, aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de los inmuebles en que se ubiquen las oficinas y sucursales de las instituciones que participen en su capital social, así como la ejecución de obras de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación, respecto de los mismos.

Las sociedades a que se refiere la presente Regla podrán realizar todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto;

II. Notificar a la Comisión el lugar en donde se encuentre el principal asiento de su administración, así como cualquier cambio de ubicación del mismo. Asimismo, deberán notificar a la Comisión la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquiera de sus oficinas;

III. La contabilidad, los libros y documentos y el plazo que deberán ser conservados, así como la formulación de los estados financieros, se regirán por las disposiciones que al efecto dicte la Comisión;

IV. Las Empresas de Servicios o Sociedades Inmobiliarias requerirán autorización de la Secretaría para fusionarse o escindirse; para lo cual deberán señalar, en su caso, los términos y condiciones en que pretendan transmitir sus activos, pasivos y capital, debiendo presentar los proyectos de actas de asamblea en donde conste la aprobación de su órgano de gobierno, respecto del acto corporativo de que se trate, además de los instrumentos jurídicos que los documenten y los estados financieros aprobados por los órganos competentes. Tratándose de Empresas de Servicios deberán señalar asimismo, los efectos que la fusión o escisión tendría en su plan general de funcionamiento y en las instituciones que participen en su capital;

V. Se abstendrán de invertir en títulos representativos del capital social de sus accionistas, de empresas en las que éstos tengan participación, o de empresas que pertenezcan al mismo grupo financiero que cualquiera de los dos anteriores;

VI. Los pasivos que las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias tengan con las instituciones que participen en su capital, se limitarán al monto de su capital contable, así como a los demás requisitos que establezca la Comisión;

VII. La estimación de los activos y de sus obligaciones y responsabilidades, se apegarán a las reglas máximas y mínimas que, respectivamente, señale la Comisión;

VIII. Sin perjuicio de lo señalado en la fracción anterior, las Sociedades Inmobiliarias no podrán obtener créditos para la adquisición de inmuebles;

IX. Deberán contar con un plan de contingencias para que, en caso de tener problemas operativos, no afecten el correcto funcionamiento de la institución o instituciones que inviertan en su capital social;

X. Deberán someter a autorización de la Secretaría las modificaciones a los documentos señalados en los incisos a), c) y e) de la fracción II de la Regla Tercera;

XI. Deberán sujetarse a las disposiciones de carácter prudencial que, en su caso, la Comisión determine cuando el tipo de operaciones que realice la Empresa de Servicios o la Sociedad Inmobiliaria de que se trate lo amerite, y

XII. Las Sociedades Inmobiliarias, además deberán:

a) Adquirir, administrar o tomar en arrendamiento financiero, sólo los inmuebles destinados a oficinas bancarias;

Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso, las Sociedades Inmobiliarias podrán destinar temporalmente hasta un cincuenta por ciento de cada inmueble de su propiedad, a las oficinas de cualquier otra entidad o persona distinta de las que participan en su capital social, y

b) Iniciar las obras de construcción en los terrenos de su propiedad, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de adquisición de los terrenos.

SÉPTIMA.- Los contratos que suscriban las instituciones con las Empresas de Servicios, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, con fundamento en el artículo 46 Bis de la Ley.

Las instituciones incorporarán en sus programas operativos anuales los objetivos, metas y presupuestos de las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias en las que participen, en la proporción en que les corresponda de acuerdo a la participación que tengan en ellas.

CAPÍTULO III INSPECCION Y VIGILANCIA

OCTAVA.- Las Empresas de Servicios y las Sociedades Inmobiliarias se

sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión por lo que se refiere a la prestación de los Servicios Complementarios o Auxiliares a las instituciones. Para tal efecto, la Comisión supervisará que las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias se sujeten a las presentes Reglas, y en caso contrario, lo notificará a la Secretaría.

NOVENA.- Para efectos de lo dispuesto en la Regla Octava, las Empresas de Servicios y las Sociedades Inmobiliarias deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Presentar a la Comisión, en la forma y términos que al efecto establezca, su información financiera, así como cualquier información que ésta les solicite;

II. Presentar a la Comisión, cuando ésta lo solicite, copia de los contratos de prestación de servicios entre la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria de que se trate y la o las instituciones a las que presten sus servicios, y

III. Las Empresas de Servicios Genéricas deberán informar anualmente a la Comisión a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, el porcentaje que representen los ingresos brutos que obtengan por la prestación de sus servicios a instituciones, respecto del total de sus ingresos.

Cuando de la revisión del informe a que se refiere la fracción III de la presente Regla, la Comisión determine que no se actualiza el supuesto descrito en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción I de la Regla Sexta, la Empresa de Servicios Genérica, una vez que sea notificada por la Comisión de este hecho, y habiendo sido escuchada previamente, deberá abstenerse de continuar prestando servicios a instituciones con el carácter de Empresa de Servicios.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la o las instituciones de crédito que tengan inversiones en la Empresa de Servicios que se encuentre en el supuesto descrito en dicho párrafo, deberán retirar la inversión en ésta, en términos de lo dispuesto en el último párrafo de la Regla Décima.

CAPÍTULO III REVOCACION DE LA AUTORIZACION

DÉCIMA.- La Secretaría podrá revocar la autorización otorgada a una institución, en términos del artículo 88 de la Ley, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. No se cumpla con lo señalado en alguna de las fracciones de la Sexta de las Reglas, o bien se incumpla con lo dispuesto en la Regla Séptima;

II. Se proporcione información falsa a la Comisión;

III. Se pierda el carácter de Sociedad Inmobiliaria o Empresa de Servicios en términos de lo dispuesto en las fracciones II y X de la Regla Segunda, por

actualizarse los supuestos señalados en la Regla Quinta, y

IV. Se transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones de la Ley, las reglas u otras disposiciones normativas que les sean aplicables.

Cuando la Comisión, a través de sus facultades de inspección y vigilancia, detecte que se actualiza alguna de las causales mencionadas en la presente Regla, deberá notificarlo a la Secretaría.

Para efectos de la revocación a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla, la Secretaría deberá escuchar a la institución respectiva.

Las instituciones contarán con un plazo de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la revocación, para dejar de participar en el capital de la Empresa de Servicios de que se trate. Tratándose de Sociedades Inmobiliarias, contarán con un plazo de 360 días naturales para retirar su participación.

TRANSITORIAS

PRIMERA TRANSITORIA 24-X-2005:

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA TRANSITORIA 24-X-2005:

SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas quedan abrogadas las Reglas sobre las Sociedades a que se refieren los artículos 68 y 69 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, contenidas en el Oficio Circular número 101-473 de fecha 25 de mayo de 1988.

TERCERA TRANSITORIA 24-X-2005:

TERCERA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, quedan derogadas las restricciones impuestas en autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad y cuyos términos sean contrarios a lo establecido en estas Reglas. Las autorizaciones otorgadas con anterioridad continuarán siendo válidas en lo que no se contraponga a las presentes Reglas. Las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias ya autorizadas tendrán un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas para sujetarse a las obligaciones contenidas en las mismas, salvo las relativas a informar o solicitar las autorizaciones a que se refieren dichas Reglas, las cuales entrarán en vigor 30 días después del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de octubre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.